

RESOLUCION TSE-RSP N° 0181/2012
La Paz, 27 de septiembre de 2012

VISTOS:

La solicitud de las autoridades de la Marka Pampa Aullagas para la supervisión del acceso a la autonomía indígena originario campesina; la Constitución Política del Estado, la Ley N° 018 del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley N° 026 del Régimen Electoral; el Reglamento de supervisión de acceso a la autonomías indígena originario campesinas, aprobado por el Tribunal Supremo Electoral, mediante Resolución TSE-RSP N° 0075/2012; el Informe de Conformidad de Supervisión al proceso de conversión y el Acta de recepción de documentos elaborados por el Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE); los antecedentes acumulados al expediente; y,

CONSIDERANDO:

Que, Marciana Villanueva, Julián Mamani Zarate y Claudio Pizarro Condoly, a nombre de las autoridades originarias de la Marka Pampa Aullagas, en fecha 4 de septiembre de 2012, solicitan al Tribunal Supremo Electoral la supervisión del acceso a la autonomía indígena originario campesina.

Que la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) por nota OEP-TSE/SIFDE N° 934/2012 hace conocer a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral el Informe de conformidad de la supervisión del acceso a las autonomías indígena originario campesina del municipio de Pampa Aullagas, provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro.

Que, el precitado informe señala lo siguiente:

- a) Que los solicitantes, en acatamiento a sus normas y procedimientos propios, acorde a los documentos presentados, sí cumplen con la conformación y existencia de los Órganos Deliberativos correspondientes.
- b) De acuerdo a la verificación y análisis de la norma jurídica aplicable, los documentos presentados, específicamente aquel que explica los "Procedimientos propios utilizados para la conformación del Órgano Deliberativo", es posible dar cuenta de la relación de hechos, mandato, temporalidad, condiciones, previsiones sobre decisiones orgánicas y otras etapas del proceso para la conformación del Órgano Deliberativo y para la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.
- c) Expresa la conformidad y cumplimiento a lo estipulado en el Reglamento especial aprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 294-II de la Constitución Política del Estado, establece que la decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por Ley.

Que, el 6 de diciembre de 2009, se llevó a cabo referendos municipales en 12 municipios del país, en los que se consultó sobre su conversión a la autonomía indígena originaria campesina.

Que, de acuerdo al Acta de Cómputo del proceso electoral del 6 de diciembre de 2009, aprobada por la Sala Plena de la entonces Corte Nacional Electoral, se tuvo un resultado positivo en once de aquellos doce municipios: Tarabuco, Mojocoya y Huacaya, del Departamento de Chuquisaca; Charazani y Jesús de Machaca, del Departamento de La Paz; Chayanta, del Departamento de Potosí; Salinas de Garci Mendoza, Chipaya, Totora y Pampa Aullagas, del Departamento de Oruro; y Charagua, del Departamento de Santa Cruz.

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 206 de la Constitución Política del Estado señala que el Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral Plurinacional con jurisdicción y competencia en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, la Ley del Órgano Electoral en su artículo 5 señala que la función electoral se ejerce de manera exclusiva por el Órgano Electoral Plurinacional, en todo el territorio nacional y en los asientos electorales ubicados en el exterior, a fin de garantizar el ejercicio pleno y complementario de la democracia directa y participativa, la representativa y la comunitaria.

Que, el Órgano Electoral Plurinacional tiene la obligación de garantizar el ejercicio de los derechos políticos, individuales y colectivos, en el marco de la Constitución Política del Estado, la Ley del Régimen Electoral, así como precautelar el ejercicio de la democracia intercultural en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

Que, el artículo 270 de la Constitución Política del Estado, dispone que los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiaridad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Que, como lo señala el artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de las autoridades por las ciudadanas y ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, para sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Que, el artículo 53, numeral 3 de la Ley N° 031 de Autonomías y Descentralización "Andrés Babiáñez", dispone que en el caso de los municipios que hayan aprobado su conversión a autonomía indígena originario campesina, la nación o pueblo indígena originario campesina solicitante del referendo, convocará a la conformación de un órgano deliberativo, o su equivalente, incluyendo representación de minorías, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios bajo de la supervisión del Órgano Electoral Plurinacional a través del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE).

Que, la Disposición Transitoria Décima Cuarta de la misma ley dispone que los municipios que optaron por la autonomía indígena originaria campesina en el referendo del 6 de diciembre de 2009, en el plazo máximo de trescientos sesenta (360) días a partir de la instalación del gobierno autónomo municipal provisional, deberán aprobar los respectivos estatutos autonómicos de acuerdo a los procedimientos establecidos en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.

CONSIDERANDO:

Que, el **REGLAMENTO DE SUPERVISION DEL ACCESO A LAS AUTONOMÍAS INDÍGENA**



ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

ORIGINARIO CAMPESINAS, aprobado mediante Resolución de Sala Plena TSE-RSP N° 0075/2012, señala en las Disposiciones Transitorias lo siguiente:

"PRIMERA: I. En los municipios que accedieron a la autonomía indígena originaria campesina en el referéndum del 6 de diciembre de 2009, la supervisión será realizada en gabinete por el Tribunal Supremo Electoral a través del SIFDE.

II. El procedimiento al cual deben sujetarse los titulares de la autonomía indígena originaria campesina correspondiente, será el siguiente:

1º) De la presentación de documentos:

- a) Presentación de solicitud de supervisión respaldada por su organización matriz regional o regional, dirigida al Tribunal Electoral Departamental que corresponda o directamente al TSE-SIFDE en la ciudad de La Paz. En caso de ser presentada ante el TED este deberá remitir la solicitud a la máxima autoridad electoral en un plazo de veinticuatro (24) horas.
- b) Copia de la convocatoria a la conformación de un órgano deliberativo o su equivalente, emitida por la autoridad del NPIOC que solicito el referendo.
- c) El Acta de Nombramiento de los miembros del Órgano Deliberativo o su equivalente por las Autoridades de la NPIOC.
- d) Relación suscrita de las normas y procedimientos propios para la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- e) Fotocopia simples de documento de identidad de las máximas autoridades de la NPIOC y del Órgano Deliberativo o su equivalente.
- f) Breve referencia al pueblo indígena originario campesino, su territorio y población.
- g) Referencia a la organización del pueblo indígena solicitante (nombre, número de comunidades, etc.).
- h) Acta de aprobación del Estatuto Autonómico por el Órgano Deliberativo o su equivalente cumpliendo normas y procedimientos propios.

2º) Verificación en gabinete por el SIFDE.

- a) Después de recepcionados por ventanilla los documentos anteriormente señalados, el SIFDE emitirá un acta de conformidad de la recepción. En caso de establecer la falta de algún documento el SIFDE notificará a los solicitantes para su complementación respectiva.
- b) El plazo para que el SIFDE emita el informe de conformidad de cumplimiento en la conformación del Órgano Deliberativo y aprobación de Estatutos Autonómicos, será hasta quince (15) días calendario de recepcionada la solicitud por el SIFDE. La Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobará mediante Resolución el informe de conformidad dentro los dos (2) de recibido el informe; debiendo remitir a los solicitantes copia legalizada de la Resolución y del Informe de Conformidad en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas.
- c) El informe de conformidad de supervisión contendrá lo siguiente:
 - Constatación de la conformación y existencia de los órganos deliberativos; y;
 - Relación de hechos, mandato, temporalidad, condiciones, previsiones sobre decisiones orgánicas u otras etapas del proceso, constatando la aplicación de sus normas y procedimientos propios en la conformación del Órgano Deliberativo o su equivalente y en la aprobación de sus Estatutos Autonómicos.

d) El SIFDE emitirá Acta de acreditación el número y nombre de las autoridades del Órgano Deliberativo para su reconocimiento antes las instancias respectivas.

e) Aprobado el informe por Sala Plena del TSE se procederá a la publicación a través del Portal WEB del OEP.

Que, revisados los antecedentes de la solicitud de supervisión de acceso a la autonomía indígena originaria campesina, presentados por el municipio de Charagua, se colige que se han cumplido con las normas y procedimientos propios para la conformación y existencia de sus Órganos Deliberativos correspondientes, por lo que corresponde a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral aprobar el informe emitido por el SIFDE.



**ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**

POR TANTO:

LA SALA PLENA DEL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN VIRTUD A LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aprobar el Informe de Conformidad de la supervisión del acceso a las autonomías indígena originario campesina del municipio de Pampa Aullagas, provincia Ladislao Cabrera del departamento de Oruro, que forma parte de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE) remitir a los solicitantes copia legalizada de la presente Resolución y del Informe de Conformidad.

TERCERO.- Instruir a la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), la publicación del Informe de Conformidad y la Resolución de aprobación en el Portal WEB del Órgano Electoral Plurinacional.

No firma el Dr. Marco Daniel Ayala Soria, Vocal del Tribunal Supremo Electoral, por encontrarse de viaje en misión oficial.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Dr. Wilfredo Ovando Rojas
VICEPRESIDENTE
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Wilma Velasco Aguilar
PRESIDENTA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ing. Irineo Valentín Zuna Ramírez
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Ramiro Paredes Zarate
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dra. Fanny Rosario Rivas Rojas
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Lic. Dina Agustina Chuquimia Alvarado
VOCAL
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Dr. Luis Fernando Arteaga Fernandez
SECRETARIO DE CAMARA
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL